

Bogotá, 22 de Noviembre de 2021

Honorables:
Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de casación Penal.
Bogotá DC.

Referencia: SOLICITUD AMPARO DE **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**- Artículo 86 CN, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C – 590 de 2005.

- **DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**
- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Accionados: JUZGADO 17° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, Email: ejcp17bt@candoj.ramajudicial.gov.co

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE DECISIÓN PENAL EMAIL:

Accionante: ROBINSON GALLEGO PARRA CC NO 86'050.762 TD 97015 PATIO 2 ESTRUCTURA 1, EPC LA PICOTA, BOGOTA DC, Email: jehisonalonso3579@hotmail.com

RADICADO: **50001310700120030010900**

PUNIBLE: Secuestro y Otros.

PENA: 480 MESES DE PRISION.

Derecho Vulnerado: Artículo 28 CN, Derecho a la Libertad.

Artículo 29 CN, Debido Proceso.

Artículo 229 CN, Acceso a la Administración de Justicia.

Artículo 1 CP; Derecho a la Dignidad Humana.

Juramento: Juro ante su despacho que a la fecha no he presentado otra acción similar por los mismos hechos a nivel nacional, ante ninguna otra autoridad.

Cordial Saludo:

ROBINSON GALLEGO PARRA CC NO 86'050.762 TD 97015 PATIO 2 ESTRUCTURA 1, EPC LA PICOTA, BOGOTA DC, Email: jehisonalonso3579@hotmail.com, acudo ante su Honorable despacho con el fin de solicitarle se sirva amparar mi **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIA DE HECHO CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** como lo establece la Sentencia C-590 de 2005 exponiendo así 2 causales específicas de procedibilidad como los son **DEFECTO SUSTANTIVO** COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, y **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, contra el JUZGADO 17° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, Email: ejcp17bt@candoj.ramajudicial.gov.co, y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE DECISIÓN PENAL, en razón a la negativa de los despachos citados de CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL Artículo 64 cp., modificado por la ley 1709 de 2014, insistiendo en la indebida aplicación de la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, desconociendo el precedente jurisprudencial vigente en la materia,

sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CCC-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-6402017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021), para ello expongo a continuación consideraciones de Hecho y Derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturado el día 13 de septiembre de 2002, Sindicado de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
2. Condenado a las penas de 348 meses de prisión por el Punible de Secuestro con fecha 13 de mayo de 2005 y Condenado a la pena de 247 meses por el Punible de Homicidio Agravado en concurso con Porte ilegal de armas con fecha 25 de septiembre de 2006.
3. Mis penas fueron acumuladas con fecha 02 de febrero de 2011 dejando mi pena en 480 meses de prisión por los punibles de secuestro extorsivo agravado, Homicidio y Porte ilegal de armas de fuego.
4. LOS HECHOS MOTIVO DE SENTENCIA CONDENATORIA SUCEDIERON EL DIA 07 de julio de 2002.
5. **A LA FECHA LLEVO 233 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS DE PRIVACIÓN.**
6. **A LA FECHA SE ME HA RECONOCIDO POR REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y/O ESTUDIO DURANTE LA PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD 72 MESES Y 16 DÍAS, PARA UN TOTAL DE 306 MESES DE PRISIÓN.**
7. Mi conducta es de Grado Ejemplar.
8. **Las 3/5 partes de mi pena son 288 meses de prisión, los cuales a todas luces he superado, ya que llevo un total de 306 meses de privación física.**
9. Mi arraigo familiar lo puede verificar en la Dirección Calle 45 No 16B - 09 Barrio Villa Suarez Bajo, en la Localidad de Villavicencio, mi esposa NOHEMI BAQUERO, con abonado celular No 314-2502182 recibe la visita para que se verifique mi arraigo por parte del asistente social del Juzgado.
10. **El Inpec me otorgo concepto favorable de LIBERTAD CONDICIONAL.**
11. Aunque mi proceso se cometió dentro del marco de la ley 733 de 2002 y para la fecha de los hechos el artículo 11 de Prohíbe la aplicación de subrogados en razón al delito, hay que tener en cuenta que dicha prohibición en cuanto a la LIBERTAD CONDICIONAL fue derogada en razón al artículo 5 de la ley 890 de 2004, **solicitud que fue reconocida por el juez que vigila mi pena.**
12. Solicite al Juzgado 17º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quién vigila mi pena se me otorgara la libertad condicional en razón a la aplicación del artículo 64 del cp., modificado por la ley 1709 de 2014, sin embargo en primera respuesta se me negó la aplicación de la norma, según el despacho porque no me aplicaba por favorabilidad la modificación que hiciera

mediante artículo 5 la ley 890 de 2004, sin embargo en esta oportunidad me aplica la derogatoria de la ley 733 de 2002 en razón a los subrogados así:

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,**¹ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **una función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negrillas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro del

proceso seguido en contra de Jhon Fredy Bermejo Toro – 2003-00071-01, en la cual señaló:

" (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de la referida actuación, preciso:

“ Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la “proposición jurídica completa” de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente.”

Así las cosas, se insiste que en el caso del señor **GALLEGO PARRA** el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo, por tanto con base en esas normas se debe negar el beneficio por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.

Conforme con lo solicitado por el penado, se procederá al estudio de la libertad condicional a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

13. El despacho en primera oportunidad aplica la ley 890 de 2004 en razón a los requisitos de aquella época y efectivamente me niega la libertad condicional por no cumplir con las 2/3 partes de la pena.

Pues bien, el marco del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, se establecen los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago Total de la multa y de la reparación a la víctima”.

Es menester entonces verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto a la primera exigencia se tiene que dada la sanción acumulada – 480 meses – las 2/3 partes de ella corresponde a **320 meses de prisión**; desde la aprehensión del penado - 13 de septiembre de 2002-, junto con el reconocimiento de redención de pena de 71 meses, 20 días³ el sentenciado

acredita el cumplimiento de **296 meses, 10 días de prisión**, quantum que **NO** supera el requisito objetivo fijado por el legislador.

14. Sin embargo, me llama la atención que el despacho aclara que efectivamente el INPEC me otorgo resolución favorable de libertad condicional, donde según el despacho ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por sí mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

En cuanto a los demás presupuestos normativos, en el marco de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, si bien el sentenciado cuenta con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0282 del 8 de febrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

15. Es aquí puntualmente donde no me encuentro de acuerdo a la tesis del Juzgado en razón a que el tratamiento penitenciario reglado en los artículos 9, 10 y 10ª de la ley 65 de 1993, tiene muy claro el objeto del mismo, que en este evento es la resocialización del penado para afrontar la vida en libertad, de la mano a los antecedentes de todo orden que se verifica si el comportamiento del penado en prisión y el cumplimiento de los requisitos desata un concepto favorable de libertad de acuerdo al cumplimiento de tratamiento progresivo durante su vida en prisión.

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

16. Téngase en cuenta que si tan solo el concepto favorable validara el acatamiento a un régimen interno no se estaría validando la función resocializadora que tiene en su espalda las autoridades penitenciarias, teniendo en cuenta que este régimen interno que no es tan solo disciplinario, ya que cuenta con un tratamiento especial y formativo que califica al penado en las etapas de su resocialización o aceptación de cambio para la vida en libertad como lo destaca la resolución 7302 de 2005, donde resalta que dicha es resolución aplica los preceptos constitucionales preparando al penado en razón a la prevención especial positiva, lo que en contravía expone el Honorable Juez de penas y ratifica el tribunal superior cuando no se llevó a cabo un estudio de fondo respecto de mi personalidad de acuerdo al desarrollo de mis actividades penitenciarias.

17. Ahora bien, el despacho como se puede verificar hizo una cita de los aspectos que llevaron a mi sentencia condenatorio reproche que dio una sentencia condenatoria equivalente a 40 años de prisión, pena máxima para la fecha de los hechos de acuerdo a la acumulación jurídica de cada uno de los delitos cometidos, lo que no arroja un estudio a fondo de dichas características, o diferentes que pueda arrojar algo de acuerdo a mi comportamiento en prisión.

El estudio de la libertad condicional demanda la valoración previa de la conducta punible, en ese marco, debe recordarse que los hechos que dieron origen a la acumulación de penas guardan identidad y conexidad, pues los mismos fueron ejecutados el 7 de julio de 2002 cuando en la Vereda Puerto Colombia (Villavicencio – Meta) luego de que varios residentes del sector se encontraran libando licor, fueron interrumpidos por personas armadas quienes se transportaban en 2 camionetas, los que les exigieron lanzarse al suelo, siendo ultimado con varios impactos el señor Luis Aurelio Penagos Perdomo.

Los delincuentes buscaban afonosamente al señor Velino Gutierrez Díaz y al no hallarlo procedieron a secuestrar a su esposa e hija, resultando condenados por tales reatos el señor **GALLEGO PARRA**.

Las conductas por las que fue condenado **ROBINSON GALLEGO PARRA** protegen importantes bienes jurídicos como son la vida, libertad individual, uno de los derechos esenciales del individuo y la seguridad pública. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado para obtener un provecho económico no tuvo reparo en amenazar e intimidar a sus víctimas con arma de fuego, generando zozobra y angustia en ellas.

A consideración es este Juzgado executor de la pena los hechos punibles ejecutados por el penado, exigen la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo, en especial el homicidio y secuestro extorsivo, son conductas graves en sí mismas, las que revisten importancia y trascendencia, constituyendo uno de los flagelos más atroces que azotan al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor

ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Finalmente en cuanto al pago de los perjuicios, no se tiene información que se haya efectuado reparación a quienes eventualmente se reportaron como víctimas.

Todo lo anterior, conlleva a que el sustituto de la libertad condicional solicitada por el penado, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004 sea negado, debiendo continuar cumpliendo con la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

18. Ahora bien, respecto de la modificación de la ley 1709 de 2014 al artículo 64 del cp., el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quién vigila mi pena me niega la Libertad Condicional por las siguientes razones:

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **GALLEGO PARRA** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales nuevamente, se precisa, son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 288 meses de prisión, cumpliendo el penado con tal exigencia, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de **296 meses, 10 días de prisión.**

Se cuenta además con la Resolución Favorable para libertad condicional No. 0282 del 8 de febrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

En cuanto al arraigo personal y familiar, acepta este despacho la información ofrecida por el sentenciado en su solicitud, en el que reporta como domicilio la Calle 45 No. 16B 09 Barrio Villa Suárez (Villavicencio – Meta).

Frente a los perjuicios el penado con su solicitud no acredita el pago de indemnización o reparación a los eventualmente causados con los punibles.

En lo que corresponde a la valoración de la conducta, tal y como se analizó con antelación no es viable acceder a la libertad solicitada en tanto ella reviste especial gravedad y relevancia al ser atentatoria de tan excelsos bienes jurídicos como los son la vida y libertad individual, no siendo necesario retomar las consideraciones expuestas.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por parte del penado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se

evidencia que aun cuando el penado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues con su accionar fue cegada la vida de un ser humano y se sometió a otras a la atrocidad del secuestro, siendo aquellos un constante flagelo para la sociedad, en especial para los habitantes del territorio en el que operaba.

19. El Honorable Juez de Penas resalta que, aunque cumpla con los requisitos objetivos a cabalidad, atendiendo a la Retribución justa de acuerdo al delito cometido y la necesidad que la condena se estructure como consecuencia del injusto, sin tener en cuenta que la función de la pena es la retribución justa; **que la condena de una persona sea equivalente al daño causado, de acuerdo a esta retribución justa fue que mi sentencia condenatoria quedo en 480 meses de prisión la pena máxima en la legislación para la época.**

Dos funciones adicionales son la prevención especial y la reinserción social. El primero, como su misma palabra lo indica, busca prevenir que el condenado vuelva a cometer el mismo delito; la segunda es que con la pena haya una reinserción favorable a la sociedad del implicado, en este orden de ideas lo que busca la pena y la reinserción social es cumplir los requisitos de resocialización, mas no hacer que el condenado pague la sentencia completa por prevención, ya que por esta misma se presentó una condena que toca el tope máximo.

Dejando de un lado lo que la jurisprudencia resalta, ya que La función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.

Este ejecutor de la pena no puede desconocer que tales conductas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

20. Nuevamente el Juzgado no tiene en cuenta los pronunciamientos de la jurisprudencia respecto de lo que realmente es la prevención general positiva, para ella resalto apartes de la jurisprudencia así:

En la Sentencia C-806 de 2002, esta Corte afirmó:

“La prevención general “no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.”

La **retribución justa** equivale a la imposición de una sanción como consecuencia inmediata del perjuicio causado por la persona que delinque. **Dicha retribución tiene como objetivo el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.** Por este motivo, la pena se fija a partir de la magnitud de la conducta descrita en el tipo penal, el grado de culpabilidad del hecho punible y al mal socialmente originado con la conducta.

La **prevención especial** pretende con la imposición de la pena que el individuo desista de la comisión de nuevas infracciones al ordenamiento jurídico, **es decir, busca impedir la reiteración de la conducta punible.**

La prevención especial tiene dos concepciones:

La prevención especial negativa, la cual hace alusión a la neutralización del condenado para que no vuelva a delinquir.

La prevención especial positiva tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinsertado a la sociedad nuevamente, **“pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”**^[37].

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

21. La aplicación estricta de la pena, no significa que el penado deba purgarla en su totalidad sin darle la oportunidad de acceder a los subrogados que se establecen o describen en la normatividad colombiana, el cumplimiento estricto de la pena es un miramiento más allá del sentido básico de ejecutar la pena, ya que el tratamiento penitenciario es la reeducación, reforma y re estructuración del penado mediante un tratamiento progresivo en razón a las actividades propias como trabajo, estudio, deporte, las que buscan fortalecer los lazos de desarrollo del individuo para que sea devuelto a la sociedad como una persona que pueda aportar al crecimiento de la misma, cual sería entonces la diferencia entre las personas privadas de la libertad que acatan su resocialización y la que no.

Esta es una diferencia abismal y peligrosista ya que se estaría tratando como iguales frente a personas que no acatan las normas internas y/o que no les interesa ser beneficiosas para la sociedad.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)⁴

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **GALLEGO PARRA**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

22. Pretende asegurar el Despacho que la única forma de que se culmine el proceso de reinserción del penado es aplicar la totalidad de la pena, sin tener en cuenta que con este concepto se estaría variando lo que se dicta por jurisprudencia, teniendo en cuenta que los subrogados hacen parte esencial de dicho tratamiento.

23. Razón por la que presente el Recurso de apelación correspondiéndole al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien efectivamente confirma la decisión del Juez 17 de ejecución de penas, donde luego de describir puntualmente cada una de las características del delito cometido por mí, y narrando detalles del mismo a partir del inciso 2 de la página 19 de dicha sentencia expone las razones de su negativa así:

Ahora bien, corresponde valorar si del tratamiento penitenciario recibido desde la captura de **Robinson Gallego Parra el 13 de septiembre de 2002, se puede deducir que ya no existe la necesidad de ejecutar la pena, dado el cumplimiento de la finalidad resocializadora y preventiva especial.**

Revisados los documentos aportados para el estudio de la libertad condicional pretendida, obra la Resolución 0282 del 8 de febrero de 2021, en la que se otorgó concepto favorable al privado de la libertad para optar por dicho beneficio, y que para llegar a dicha conclusión, el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB – *La Picota*), determinó que además del tiempo de pena cumplida requerido, en el Acta 113-0005 del 21 de enero de 2021 se calificó la conducta del reo como *ejemplar*.

24. Es esta oportunidad el Honorable tribunal hace hincapié que revisada la cartilla biográfica en cuenta 02 sanciones del año 2012 y 2014 respectivamente donde se me retiró el Derecho a recreación, lo que el Honorable despacho no tiene en cuenta es que ya fui sancionado y efectivamente recobre mi conducta, que durante los 19 años físicos que llevo de privación de libertad no quiere decir que me porte mal durante 6 meses, quiere decir que tuve 2 sanciones por 02 hechos que ordenaron como sanción dejarme sin recreación o deporte dentro del penal, durante el lapso de 6 meses, diferente a dar por sentado que durante 6 meses no cumplí con las reglas internas del penal, sin embargo nuevamente se me está juzgando por sanciones de hace 8 y 10 años respectivamente, razón por la que no es de mi recibo que por ello se me diga que necesito tratamiento penitenciario cuando ese actuar no fue recurrente durante estos 19 años de presidio, ahora si vemos cuando se me sanciono llevaba 10 años de privación física con buena conducta y ahora llevo 8 años con conducta ejemplar, lo que es injusto determinar que soy rebelde o mejor que no me he resocializado.

Sin embargo, de la revisión de la cartilla biográfica de **Gallego Parra, pese a que la mayor parte del tiempo ha tenido una conducta buena y ejemplar, existieron dos periodos en los cuales fue calificado con una conducta *regular*, desde el 12 de septiembre al 11 de diciembre de 2014 y**

del 12 de diciembre de 2014 al 11 de marzo de 2015; así mismo, en dicha cartilla se consignó que existió una sanción en contra del sentenciado emitido bajo el número de fallo 1145 el 23 de julio de 2014 y cuya sanción consistió en dejarlo *«sin derecho a recreación hasta 8 días»*.

25. Dentro de la anotación de desempeño deficiente fue en razón a que se me dificulta el estudio y por perder recurrentemente evaluaciones dentro de mis estudios se calificó de esta manera mi desempeño, pero ello es propio de una persona con tan poca preparación estudiantil y de pocas capacidades de percepción a la educación, me parece que es indignante que por ser un poco despistado en el aprendizaje se me valore negativamente.

Aunado a lo anterior, también obra en el plenario que según certificado 11262024 del 7 de febrero de 2011, se manifestó que tuvo un desempeño deficiente en su labor de *educación formal*, ello soportado en acta 150-082-2011, situación que volvió a repetirse conforme el certificado 15237187 del 20 de junio de 2012, de acuerdo al acta 421-0052-2011.

Así las cosas, bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **Robinson Gallego Parra**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*¹³(subrayado adicionado).

Entonces, conforme la revisión de la calificación de la conducta registrada en la cartilla biográfica y del desempeño en su labor de educación formal, esta Sala considera que del tratamiento penitenciario se concluye que

debe continuarse la ejecución de la sanción penal al interior del establecimiento carcelario, en tanto se espera que, por una parte, la persona privada de la libertad tome conciencia del daño que su actuar causó a las víctimas y al conglomerado social, más aún cuando los punibles de homicidio y extorsión los cometió en el contexto de estar vinculado a un grupo paramilitar de autodefensas, con el simple propósito de cobrar una deuda.

Y por otra, que resultado de esa conciencia y arrepentimiento, adopte una actitud constante de resocialización, evitando cualquier anotación que contrarie dicho propósito, como son sanciones disciplinarias o calificaciones deficientes en labores de trabajo, estudio o enseñanza¹⁴; más aún cuando le es exigible un comportamiento intachable por cuenta de la muy elevada gravedad de su conducta.

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales **Robinson Gallego Parra** fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues ha tenido anotaciones que dejan ver el aún insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena, por lo que se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Confirmar el auto de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. - Contra esta determinación no procede ningún recurso.

26. Como puede verificar señoría las apreciaciones anteriormente descritas estas se centraron en LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR MI, conductas que dieron finalidad a una sentencia condenatoria en mi contra, sin embargo, no se tuvo en cuenta los presupuestos de la sentencia T – 640 de 2017.

27. Nada diferente de las apreciaciones del Juez Fallador, teniendo en cuenta que de plano resalta que desde ya debo pagar en la totalidad la pena, teniendo en cuenta que con ello se brinda tranquilidad a la ciudadanía, lo que quiere decir que mientras yo me encuentre privado de la libertad la sociedad está tranquila, acaso quiso decir que valora a futuro mi actuar creando una tesis futura que no me resocialice y con el tiempo seguiré en lo mismo, esa posición es una posición temeraria.

28. Téngase en cuenta que deja claro de tajo al igual que el buen comportamiento a partir de la privación de la libertad solo se tendrá en cuenta para beneficios administrativos, lo que me parece que es totalmente falso, ya que la corte establece que la prevención especial positiva debe tener en cuenta el cumplimiento de los antecedentes de todo orden donde estos son redención de pena, comportamiento en el penal, trabajo, estudio, arraigo familiar, cumplimiento de los fines del tratamiento penitenciario y ocio injustificado, cada uno de ellos descartado dentro del informe emanado por el cuerpo colegiado CET, quien mediante los parámetros establecidos dentro de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, valoraron puntualmente cada requisito y me concedieron el concepto favorable de libertad condicional.

29. Es para mí muy claro que se me está midiendo con el mismo rasero que se otorga un concepto negativo a una persona que dentro del penal no respeta las autoridades penitenciarias ni pretende su resocialización, qué caso tiene resocializarse y cumplir a cabalidad por gusto propio con los fines del tratamiento penitenciario, si la persona encargada de valorar nuestra resocialización solo emite conceptos peligrosistas que van en contravía de la ley y la jurisprudencia.

30. QUIERO ACLARAR SEÑORIA QUE ADELANTO ESTA ACCION CONSTITUCIONAL EN NOMBRE PROPIO Y HECHA POR MI TENIENDO EN CUENTA QUE NO TENGO EL DINERO PARA SUFRAGAR UN APODERADO, Y LOS APODERADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO NO ME QUISIERON A POYAR EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL ADUCIENDO QUE EL JUEZ DE PENAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DIERON SU ULTIMA PALABRA Y POR ELLO DEBO CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, RAZON POR LA QUE ES CLARO QUE LA TECNICA PRESENTADA PUEDE QUE NO SEA LA IDONEA, SIN EMBARGO NO IMPORTA LA FORMA DE LA MISMA POR ELLO LE SOLICITO VERIFIQUE MI PETICION DE FONDO.

31. Es de anotar que una vez habiéndose agotado los mecanismos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico, acudo a la acción de tutela en aras de materializar mi Derecho a la Libertad Condicional, razón por la cual planteo las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales:

a. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.

En razón a la negativa de los despachos citados de CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL Artículo 64 cp., modificado por la ley 1709 de 2014,

insistiendo en la indebida aplicación de la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, desconociendo el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CCC-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-6402017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021)

“Por ello, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para que el desconocimiento del precedente constitucional, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, prospere.

En este sentido ha explicado, primero, que debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”¹, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de constitucionalidad que, como se dijo, sean anteriores a la decisión en la que se deba aplicar el precedente en cuestión; y, segundo, que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando, debe tener **(a) un problema jurídico semejante**, y **(b) unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos**².

Además, la Corporación ha delimitado el alcance de esta causal de la siguiente manera: “la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas:

- (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad;
- (ii) (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución;
- (iii) (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y
- (iv) (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”³.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su despacho se refiera al precedente constitucional fijado en la Sentencia (CCC-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-6402017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021), **en relación con la previa valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para conceder la libertad condicional.**”

“(i) **El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena.** La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. **En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta**”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-217 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2008.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2007, reiterada en la Sentencia T-597 de 2014, entre otras.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, **sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario**.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. **En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración**⁴.

Téngase en cuenta señoría que no es mi capricho presentar esta acción constitucional contra las autoridades judiciales en este caso juez de ejecución de penas y Tribunal Superior de Bogotá, los despachos denotados anteriormente pisotearon mi tiempo y dedicación a la resocialización y efectivamente ya me hicieron saber que tendría que pagar la totalidad de la pena, fuera de ello siempre hacen hincapié en la **gravedad de la conducta**, sin que se valorara su nivel de re inclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad⁵, fuera de ello acaso no se han dado cuenta que la palabra GRAVEDAD fue retirada del artículo 64 del cp., modificado por la ley 1709 de 2014, quedando en **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**.

Estaríamos por lo que he podido leer e interpretar en diferentes sentencias que se encuentran los presupuestos de *“un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal”*⁶, solo con este concepto desplazo de tajo el concepto de la resocialización.

Entiéndase señoría que “[u]n ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la re inclusión del condenado a la sociedad”⁷.

⁴ Ver folios 14 y 15.

⁵ Adicionó lo siguiente: “[...] en contravía del precedente constitucional que ha simbolizado la valoración de la conducta punible como una escala progresiva acorde con la gravedad de la conducta, las autoridades demandadas han reducido el rango de posibilidades a dos: (i) conducta grave y (ii) conducta no grave. Esta postura no solo desconoce que toda acción delictiva es grave por definición, sino que también convierte en ilusorio el subrogado de libertad condicional para todos aquellos cuya conducta haya sido juzgada como grave por la instancia judicial de condena. || Las instancias judiciales demandadas no realizaron una valoración de todas las circunstancias relevantes, incluyendo la conducta intramuros, ni mucho menos cotejaron la gravedad del accionar endilgado a Aurelio Galindo Amaya de cara a su proceso de resocialización. Simplemente, encontraron suficiente el afirmar que el delito de lavado de activos es una conducta pluriofensiva que merece un alto reproche social” (folio 16).

⁶ Folio 16.

⁷ Folio 17.

Traigamos a REFERENCIA lo establecido en la sentencia T-640 de 2017 así:

Teniendo claro el sentido de las decisiones revisadas, la Sala vuelve sobre los fundamentos normativos que sirven de sustento para la solución del caso concreto.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004⁸, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁹, actualmente vigente, "*en el entendido de que las valoraciones de*

⁸ El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto" (subrayas fuera de texto).

⁹ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los

la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En ese aspecto, tenemos que el Juzgado de ejecución de penas y el Tribunal superior de Bogotá, si bien sustentó su posición en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, concentró su análisis en la gravedad de la conducta punible según referencias concretas que hizo a la sentencia de condena penal, sin entrar a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Lo anterior puede evidenciarse en la siguiente afirmación: "[...] en contraposición con el argumento del defensor, deberá insistirse y reiterarse que, en este asunto, la Administración de Justicia ya emitió el criterio jurídico con suficiente razonabilidad, relacionado con la acción ejecutada por el procesado, de alta gravedad y lesividad a los intereses de la Nación y el conglomerado social".

Lo anterior, también queda en evidencia en la Sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, en donde se señaló que "la gravedad de la conducta refulge desde el fallo proferido en primera instancia, referente que no ofrece ningún cuestionamiento e interpretación insular para desconocer su carácter".

Llama la atención que esta decisión haga un llamado a la Sentencia C-194 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, cuando en ese momento se encontraba vigente el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, texto normativo que ya no aludía a la "gravedad" de la conducta punible, siendo más favorable para el procesado, y que fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-757 de 2014.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y

elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (subrayas fuera de texto).

desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹⁰.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014.

Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluado la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

¹¹ Ver folios 18 al 20.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)”¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un

¹² Folio 22.

desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, **así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.** Lo que también rige para los condenados.

Con el respeto que me caracteriza le solicito se sirva dar respuesta de fondo a mis requerimientos y de carácter inmediato acceda a mis pretensiones así:

PRETENSIONES.

1. AMPARE, mis Derechos constitucionales y EN EFECTO REVOQUE las decisiones del Honorable juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Honorable Tribunal Superior de Bogotá y se valore positivamente mis antecedentes de todo orden a partir de mi privación de la Libertad y en efecto se me Conceda la Libertad Condicional.
2. ORDENE, mi excarcelación.

De usted:

ROBINSON GALLEGO PARRA
CC No 86'050.752
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
PATIO No 2 ESTRUCTURA 1, EPC – LA PICOTA
BOGOTA DC.

INPEC-COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTIL
ID 97015
08 FEB 2021

INPEC
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO



Referencia: (CCC-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-6402017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021).

Anexo:

- 1RA INSTANCIA JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
- 2DA INSTANCIA HONORABLE TRINUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.